

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Tarragona:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 27 de Enero de 1901 se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Tarragona.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Javier Ugarte.

(Gaceta del 19 de Diciembre)

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por consecuencia de las reformas recientemente decretadas para varios de los servicios que dependen de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, el trabajo para llevar á la práctica aquéllas ha sido tanto, que ni aun utilizando horas extraordinarias pudieron terminarse en su totalidad. Lo están, sin embargo, casi todas, y acaso no sería imposible ultimar lo que falta, que es la fusión del personal subalterno del servicio agronómico dependiente de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, dentro del plazo fijado al efecto por el art. 4.º del Real decreto de 20 de Noviembre último; pero coincidiría en ejecución con el de las operaciones de contabilidad á que obliga la terminación del ejercicio del presupuesto vigente, y surgirían dificultades para el

pago de los haberes al personal de que se trata y el perjuicio consiguiente á los interesados.

No hay, en cambio, ningún inconveniente en aplazar la ejecución hasta que pueda verificarse sin que entorpezca las operaciones de contabilidad antes mencionadas ni origine perturbación en el pago de los haberes, y como el aplazamiento puede además proporcionar la ventaja de que la fusión se verifique de una vez y con carácter definitivo, puesto que se encuentran ya reunidos los antecedentes necesarios para verificarla, el Ministro que suscribe no vacila en estimar conveniente la ampliación del plazo de ejecución de la reforma, y al efecto tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 18 de Diciembre de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Joaquín Sánchez de Toca.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía hasta el 31 de Enero de 1901 el plazo señalado por el art. 4.º del Real decreto de 20 de Noviembre último para el ingreso en el personal de Ayudantes del Servicio agronómico, dependiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de los Peritos agrícolas afectos al Servicio agronómico catastral dependiente del Ministerio de Hacienda. Dicho ingreso será definitivo y se prescindirá, por consiguiente, del provisional prescrito en el mencionado artículo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Joaquín Sánchez de Toca.

(Gaceta del 1.º de Enero)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por los fabricantes de naipes establecidos en Cataluña, Cádiz, Valencia, Alava y Madrid, en solicitud de

que se aclaren algunos artículos del reglamento dictado para la administración, investigación y cobranza del impuesto que grava dicha industria, por entenderlos opuestos á los preceptos contenidos en la Real orden de 1.º de Julio último, dictada para la aplicación del art. 9.º de la ley de Presupuestos vigente, y contrarios á las exigencias de la industria en cuestión:

Resultando que los distintos extremos que abrazan las instancias de los fabricantes son los siguientes:

Primero. Piden se deje sin efecto, por injusta, la disposición 1.ª de las transitorias del reglamento que les obliga á colocar en cada baraja de las que tuviesen elaboradas el día 1.º de Octubre, bien el precinto correspondiente si las destinan al consumo interior, bien los sellos necesarios si las destinan á la exportación, y se fundan en que hay una clase de naipes que lo mismo los solicita la exportación que el consumo interior, y no dice el reglamento si á esta clase deberá ponerse precinto ó timbre, ó si no debe llevar ni uno ni otro, y en que de no admitirse esta solución, debe expresarse la forma en que reintegrará la Hacienda al fabricante en el caso de que naipes sellados vayan al consumo interior, ó bien que naipes precintados vayan á la exportación.

Segundo. Manifiestan los fabricantes que el obligarles á legalizar las existencias de naipes que llaman quebrados ó defectuosos, de difícil venta, y que se tienen que saldar á cualquier precio, es una enormidad, pues el precinto importará casi siempre más que el ya insignificante valor de la mercancía deteriorada.

Tercero. Reclaman se aclare el reglamento por lo que se refiere á los naipes gravados con el impuesto, desde el punto de vista de su clase y tamaño, por entender que el naipé infantil, que mide 60 por 38 milímetros, no debe estar sujeto á tributación.

Cuarto. Que siendo la marca de fábrica una propiedad transferible por compra venta, y habiendo fabricantes que han adquirido por este medio algunas acreditadas en plaza, y conviniéndoles continuar poniendo la marca del anterior fabricante, les es perjudicial la obligación que les impone el art. 5.º del reglamento de poner en una por lo menos de las cartas de cada juego el nombre y apellido del fabricante y el lugar de la fábrica.

Quinto. Que verificando ajustes para Ultramar con la exigencia por parte de los compradores de que los naipes objeto de la transacción mercantil vayan sin nombre ni marca alguna, ó con el del importador, tendrán que renunciar á tales ajustes de no relevarles el reglamento de la obligación que les impone el referido artículo 5.º

Sexto. Solicitan también se les releve del deber de avalar ó afianzar los pagarés que otorguen á la Hacienda por timbres ó prescintos que ésta les facilita á plazos.

Séptimo. Señalan los solicitantes una contradicción entre el reglamento y la Real orden de 1.º de Julio último, porque en esta disposición no se dice, como en aquélla, *producción líquida*, y dicen debiera reformarse en estos términos: «Para la celebración de los conciertos se tomará como base el 80 por 100 de la producción líquida de cada fábrica, que es el 20 por 100 de la producción total, deduciéndose de la cantidad resultante, etcétera, etc.»

Octavo. Impugnan el art. 10 del reglamento en la parte que determina que se fija en la cuarta parte la cantidad de barajas que se destinan á la exportación, por entender que esa cantidad puede ser mayor ó menor, según la fabricación; y

Noveno. Los fabricantes de Andalucía protestan de que se les haga pagar con goma el precinto en las barajas, fundándose en que siendo la fabricación á la *aguada* y no litográfica se estropean por la humedad del pego dos por lo menos de las cartas que componen el juego.

Considerando; en cuanto al primer punto, que al establecer el reglamento dos formas de legalizar las existencias en fábrica, ora cobrando precintos en cada juego, ó bien poniendo sellos por valor de 180 pesetas en cada paquete de 12 ha proporcionado á los fabricantes una facilidad para la operación material de pegar el sellan, timbre en los juegos que se ignoran no pudiendo argumentar que han de la cantidad de producción que han de exportar para deducir de que desconocencia la consecuencia de que nocen la forma como la Hacienda les ha de reintegrar en el caso de que, paquetes sellados para el exterior, se tengan que consumir en el interior; pues aparte de que no hay reintegro

posible, pues sea uno ú otro el comercio que realicen. el tributo es el mismo, tienen los fabricantes el medio de obviar este perjuicio que presuponen, porque, conociendo por término aproximado el consumo que en el exterior se hace de sus productos, deben limitarse á colocar timbres á la cantidad de paquetes en que aprecien ó calculen aquél, y el resto lo legalicen con el precinto del interior, y siempre pueden retirar de la Administración los timbres que quieran con las garantías reglamentarias, siéndoles devuelto el importe de las cantidades satisfechas por adquisición de timbres, conforme al art. 8.º del reglamento, no originándose así perjuicio alguno para la Hacienda ni para los fabricantes, toda vez que si éstos tienen la obligación de legalizar sus existencias, aquélla también tiene la de devolver el importe de los timbres cuando la exportación se justifique:

Considerando, por lo que hace al segundo extremo, que pudiendo los fabricantes concertar con el Estado el pago de este impuesto, deduciendo el 20 por 100 de la producción total como baja para computar la líquida imponible, y aun además el 25 por 100 del 80 por 100 líquido, y atenta la ley á que estas condiciones, ventajosas para el contribuyente, serían aceptadas por la generalidad, ha estimado tales rebajas como muy suficientes para compensar las mermas ó deterioros sufridos por el artículo fabricado, debiendo considerarse para los no concertados, que si los naipes que como defectuosos se venden son aceptados por el comercio y el consumidor, es una prueba de que el desperfecto no inutiliza el objeto del naipé, que es el juego, y que si se accediera á la pretensión que en este punto se formula, podría dar lugar á defraudaciones, vendiéndose, como quebrados, juegos que en realidad fuesen perfectos, razón por la que el reglamento exige el precinto á los naipes, cualquiera que sea su precio:

Considerando, por lo que al tercer extremo respecta, que el reglamento de modo expreso consigna que el impuesto se hará efectivo por medio de precintos, que se colocarán en la envoltura ó cubierta de cada baraja, cualquiera que sea su clase y dimensión, siendo, por tanto, innecesaria la aclaración pretendida:

Considerando, en cuanto á los números 4.º y 5.º, que las disposiciones contenidas en el art. 5.º del reglamento tienden á facilitar la acción investigadora de la Hacienda é impedir que circulen por el comercio barajas sin precinto, cuyo origen se desconoce, práctica muy ídole á defraudaciones difíciles de ser castigadas, si se desconocía la procedencia de aquéllas, debiendo, por consiguiente, subsistir la obligación que el reglamento impone, no viéndolo inconveniente la Administración en que en vez del nombre y apellido del que fabrica se estampe el del que accedió la marca, siempre que la haya adquirido por contrato de compra venta ó por los medios que el derecho establece para transferir la propiedad; pero que, no obstante, y en atención á la defensa de los intereses de la industria nacional, y toda vez que los juegos exportados tienen que serlo en muchos casos, según dicen los reclamantes, con la marca del importador ó en blanco para que éste ponga la que le convenga, pues en otro caso dejaría de surtir de nuestros mercados, accediendo á otros extranjeros que les sirven los pedidos en la forma que desean, y procurando la Administración conciliar sus intereses con los de los contribuyentes, debe adoptarse una disposición que tienda

á este fin, modificando el reglamento en este extremo y estableciendo que, en vez de los requisitos que establece el art. 5.º, lleve una de las cartas de cada juego destinado á Ultramar ó extranjero un signo ó marca convenido entre las Administraciones de Hacienda de la provincia donde la fábrica funciona y los fabricantes de naipes, que permita, en el caso de que no salgan para Ultramar ó extranjero los pliegos así señalados, ser identificada su procedencia en los casos de defraudación:

Considerando que, si bien se establece con carácter general la obligación de avalar los pagarés, usando así el Estado de un perfecto derecho encaminado á garantizar sus intereses, es, sin embargo, atendible la reclamación de los fabricantes de que se les releve de aquel deber, en atención á la traba que en sus operaciones puede significarles el aval de pagarés de escasa importancia, razón por la que sólo en los casos en que por la cuantía del pedido y á juicio de la Administración sea precisa dicha garantía:

Considerando que la contradicción que señalan los fabricantes entre el art. 10 del reglamento y la Real orden de 1.º de Julio no es más que puramente material y no error de fondo, pues el reglamento, conforme con la ley de Presupuestos, de que emana, es el que debe aplicarse, no ya sólo por obedecer al fin del impuesto, si que también porque siendo dos disposiciones respecto al mismo asunto, la ley establece, de acuerdo con la lógica, que la de fecha posterior es la aplicable, y aquí lo es el reglamento, puesto en vigor por Real decreto frente á la Real orden, que si bien es cierto estableció que para los conciertos se tomaría por base el 80 por 100 de la producción líquida de cada fábrica, agregando que se entendería por tal el 20 por 100 de la total, no es menos que la ley sólo habla de producción de las fábricas, y por tanto, es evidente que la deducción de la Real orden es puramente conjetural, y de todos modos representaría una base mezquina para el impuesto:

Considerando, en cuanto al apartado 8.º, que sólo está fijada la regla contenida en el art. 10 del reglamento para el caso de un concierto, y, por tanto, no puede ser verdad demostrada matemáticamente, ni puede admitirse variación en ella, en tanto la experiencia no demuestre que es inaplicable por lesiva á alguna de las partes concertantes:

Considerando que la pretensión deducida por los fabricantes andaluces, por estar fundada en hechos puramente accidentales y de carácter particularísimo, no debe ser tenida en cuenta frente al precepto general y terminante del reglamento, toda vez que hasta el hecho de que la actual manera de pegar las envolturas de los naipes de su fabricación es la misma que la en que han de hacerlo con el precinto, aconseja sea desestimada su pretensión.

En virtud de lo expuesto; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver:

Primero. Que la obligación de legalizar las existencias en fábrica ó almacenadas subsista en la forma prevenida por el reglamento que al impuesto de naipes se refiere.

Segundo. Que los naipes ó juegos quebrados están sujetos al impuesto y deben ser precintados ó sellados como los demás que se fabrican.

Tercero. La misma obligación alcanza á los fabricantes por lo que se refiere á los naipes conocidos por el nombre de *infantiles*; no siendo procedente la aclaración solicitada del reglamento, que de modo expreso hace objeto de tributación á toda baraja de fabricación nacional, cualquiera que sea su clase y dimensión (art. 1.º).

Cuarto. Que se adicione el art. 5.º del reglamento del impuesto de naipes en la siguiente forma: «Las barajas ó juegos de naipes que se destinan á la exportación ó á las posesiones españolas de Ultramar llevarán en una de sus cartas, en vez del nombre y apellido del fabricante y lugar de la fábrica, un signo convenido entre las oficinas de Hacienda donde ésta se halle enclavada y el fabricante de aquéllos, cuyo signo no podrá ser aceptado sin la aprobación de la Dirección general de Contribuciones, teniendo que usar cada fabricante un signo diferente.»

Quinto. Que se releve á los fabricantes de la obligación de avalar los pagarés que entreguen á la Administración, salvo en aquellos casos en que por la importancia del pedido ó por lo extraordinario del caso ó de las circunstancias se estime por la Administración necesaria dicha garantía.

Sexto. Que la base que ha de tenerse en cuenta para la celebración de los conciertos, será siempre la del 80 por 100 de la producción líquida de cada fábrica, deduciéndose de la cantidad resultante una cuarta parte, por estimarla destinada á la exportación, liquidándose el precio exigible á razón de 15 céntimos de peseta por cada baraja; y

Séptimo. Que la operación de pegar los precintos en las cubiertas de las barajas hechas por el procedimiento de la aguada no perjudica á la mercancía envuelta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 3 de Enero)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la consulta de esa Comisión mixta de 19 de Julio último, relativa á la forma de cumplimentar la Real orden de 5 del mismo mes;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido contestar:

1.º Que respecto á los fallos dictados en las clasificaciones y revisiones de años anteriores al actual, no cabe aplicar la Real orden de 5 de Julio último, puesto que los padres ó hermanos que en el curso de los años anteriores hayan ido cumpliendo las edades señaladas por la ley, los habrán tenido cumplidos en el momento de verificarse la revisión de sus expedientes en el año actual, pudiendo alegar como sobrevenida la excepción aquellos mozos cuyos padres cumplieron sesenta años, y debiendo cesar en el goce de sus excepciones aquellos otros cuyos hermanos cumplieron á su vez los diez y siete.

2.º Que la Comisión mixta debe proceder desde luego á la revisión prevenida por la Real orden de 5 de Julio, pero sólo con referencia á las clasificaciones y revisiones practicadas en el año actual.

3.º Que cuando se trate de hermanos de mozos que produjeron excepción por no tener cumplidos los diez y siete años al verificarse la clasificación, pero que los han cumplido

ó cumplen con posterioridad dentro del corriente, si además hubiesen alegado dichos mozos la ineptitud física de los referidos hermanos, deberá procederse al reconocimiento médico de éstos.

4.º Que en virtud de los que no alegaron excepción por entender que no podía considerarse cumplida la edad de sus padres, han tenido y tienen el derecho de alegarla con arreglo á la ley, como sobrevenida en el momento de cumplirse dichas edades, y al no hacerlo se les puede considerar como desistidos de tal derecho, no procediendo someter sus alegaciones á nuevo juicio.

5.º Que aquellos que alegaron excepción y les fué denegada por virtud de la interpretación que la Comisión mixta daba á la regla 11 del art. 88, y desde esa fecha hasta la publicación de la Real orden de 5 de Julio han cumplido sus padres los sesenta años, sin que hayan alegado como sobrevenida la excepción, se les considere también como desistidos de su derecho; y

6.º Que aunque los mozos hayan ingresado ya en Caja, como la revisión de que se trata se refiere á los expedientes en el estado en que se hallaban antes de dicho ingreso, modificándose los acuerdos que en tal fecha debieron dictar las Comisiones mixtas, se hallan éstas en su perfecto derecho al verificar lo que se les ordena por la repetida Real orden de 5 de Julio, debiendo poner sus acuerdos en conocimiento de la Autoridad militar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1900.—Ugarte.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Cáceres.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 29

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arbolí

Confecionados los repartimientos de la contribución rústica y urbana, así como la matrícula industrial para el año de 1901, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para cuantos quieran examinarlos y presentar las reclamaciones que en derecho crean convenientes.

Arbolí 30 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, José Juanpere.

Núm. 30

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallmoll

Habiendo sido anulado por la Superioridad el reparto de líquidos correspondiente al ejercicio económico de 1898-99, y confeccionado de nuevo por el respectivo gremio el reparto gremial de líquidos del expresado año, estará ocho días de manifiesto en la Secretaría municipal, durante los cuales podrá ser examinado y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Vallmoll 2 de Enero de 1901.—El Alcalde, Pedro Torrens.

INSTRUCCION PARA LA CONTRATACION DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES.—Precio: 1'50 pesetas.

LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL.—Precio: 1'50 pesetas.

MANUAL DEL ALCALDE.—Precio: dos pesetas.

De venta en la Administración de este BOLETIN.—Pago al contado.

Imprenta H. rederos de H. A. Sel 16.